

TAS 2024/A/10321 El Quilmes Atlético Club v. Club Deportes Unión La Calera & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Santiago Durán Hareau, Abogado, Montevideo, Uruguay

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

El Quilmes Atlético Club, Argentina

Representada por D. Ariel Reck, Argentina

- Apelante -

Club Deportes Unión La Calera, Chile

Representado por D. Hernán Rubiola, Argentina

- Primer Apelado -

y

Federación Internacional de Fútbol Asociación, Zúrich, Suiza

Representada por D. Roberto Nájera Reyes

- Segunda Apelada -

I. LAS PARTES.

1. El Quilmes Atlético Club (“Quilmes” o “Apelante”) es un club de fútbol profesional, con sede en la ciudad de Quilmes, Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”).
2. Club Deportes Unión La Calera (“La Calera” o “Primer Apelado”) es un club de fútbol profesional, con sede en La Calera, Chile, afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (“ANFP”).
3. La Federación Internacional Fútbol Asociación (la “FIFA” o “Segunda Apelada”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial.
4. La Calera y la FIFA se denominan conjuntamente los “Apelados”. El Apelante y los Apelados se denominan conjuntamente las “Partes”.

II. HECHOS.

5. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas presentadas en el procedimiento. A pesar de que el Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones. Asimismo, se mencionarán otras circunstancias que se desarrollarán más adelante.

II.I. Antecedentes.

6. Con fecha 14 de febrero de 2020, la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA condenó al Apelante a pagar al Primer Apelado la suma de US\$ 900.000 por incumplir el pago correspondiente a la transferencia definitiva de un futbolista desde el Primer Apelado hacia el Apelante (“Decisión de la CEJ”). La Decisión de la CEJ no fue apelada y quedó firme y vinculante.
7. El Apelante incumplió el pago de la Decisión de la CEJ y, en virtud de ello, el Primer Apelado solicitó la apertura de un procedimiento disciplinario.
8. Con fecha 7 de mayo de 2021, la Comisión Disciplinaria de FIFA (“Comisión Disciplinaria”) decidió cerrar el procedimiento disciplinario debido a que el Apelante se encontraba en “Concurso Preventivo”.
9. Con fecha 14 de diciembre de 2023, el Primer Apelado solicitó la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario bajo el nuevo hecho de que el procedimiento concursal en el que estaba inmerso el Apelante había concluido y el Primer Apelado seguía sin cobrar.

10. El mismo día, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, envió a través del Portal Jurídico de la FIFA (“Portal Jurídico”), la siguiente propuesta (“Propuesta de FIFA”):

“Opening of disciplinary proceedings – Proposal by the Secretariat

Dear Madam, Dear Sir,

We refer to the above-mentioned matter as well as to the investigations conducted by FIFA. In this context, please find below the link containing all the relevant information and documentation constituting the case file:

<https://cargo.fifa.org/43b3a5afc0c4365674b64fe660d981cf7b4711d0a51a5dc1c5>

*In particular, it appears that QUILMES ATLETICO CLUB (**the Respondent**) did not comply in full with a decision passed by a body, a committee, a subsidiary or an instance of FIFA, or by the Court of Arbitration for Sport (**the Decision**).*

In view of the foregoing, please be informed that this would constitute a potential breach of the following provision(s):

Art. 21 of the FIFA Disciplinary Code (FDC) – Failure to respect decisions

In this context, in accordance with art. 58 FDC as read in conjunction with Annexe 1 FDC, the secretariat to the FIFA Disciplinary Committee proposes the following sanction on the basis of the existing file:

1. The Respondent, QUILMES ATLETICO CLUB, shall pay to UNION LA CALERA (the Creditor) as follows:

- USD 900,000 plus 5% interest per annum calculated as follows:

- USD 300,000 net plus 5% interest per annum as of 1 May 2017 until the date of effective payment;

- USD 200,000 net plus 5% interest per annum as of 31 July 2017 until the date of effective payment;

- USD 200,000 net plus 5% interest per annum as of 30 October 2017 until the date of effective payment;

- USD 200,000 net plus 5% interest per annum as of 29 January 2018 until the date of effective payment;

2. The Respondent is granted a final deadline of 30 days as from the present proposal becoming final and binding in which to pay the amount(s) due. Upon expiry of the aforementioned final deadline and in the event of persistent default or failure to comply in

full with the Decision within the period stipulated, a ban on registering new players will be issued until the complete amount due is paid.

3. The Respondent shall pay a fine to the amount of CHF 30,000.

*In line with art. 58 FDC, the Respondent may reject the proposed sanction and submit its position before the FIFA Disciplinary Committee (along with any document deemed necessary) **within five days of the notification** of this communication. In such case, regular disciplinary proceedings will be conducted, and the FIFA Disciplinary Committee will decide on the case using the file in its possession.*

Should the Respondent accept the proposed sanction, or in the absence of any response within the stipulated deadline, said sanction will become final and binding (cf. art. 58 FDC).

Finally, and for the sake of good order, please note that the aforementioned proposed sanction is without prejudice to any future decision issued by the FIFA Disciplinary Committee, in case the proposal at hand is rejected by the Respondent.

*The Argentinian Football Association (**the Respondent's association**) is kindly invited to forward this letter to the Respondent immediately".*

11. Además, en la misma fecha la FIFA también envió un correo electrónico a la dirección registrada por el Apelante en la pestaña "General" del TMS (georginafranceshini@gmail.com) informando lo siguiente:

"Dear Madam or Sir,

We would like to inform you that a new claim has been filed against you in front of the FIFA Football Tribunal and action might be required from you.

In this respect, please be reminded that as of 1 May 2023, proceedings before the Football Tribunal are conducted exclusively through the FIFA Legal Portal (cf. article 10 of the Procedural Rules Governing the Football Tribunal).

In particular, we kindly inform you that your access to the Legal Portal has been recorded with the email address on which you are receiving this email. Therefore, you are invited to register and access the FIFA Legal Portal directly using these credentials.

Should you wish to change your e-mail of registration in the Legal Portal, we kindly invite you to inform us accordingly via the Help Centre in the Legal Portal or via email to legal.digital.support@fifa.org, indicating the new e-mail address which shall be used for

you registration. We wish to highlight that such change will affect all your claims (any past, pending and future).

Lastly, please be equally informed that, in accordance with the User Manual and Terms of Service of the Legal Portal, as well of FIFA Circular no. 1842: (i) only one e-mail entry per party or legal representative can be entered in the system; and (ii) upon receipt of this email, you will have three days to create your own account and access the FIFA Legal Portal. Failure to do so will be to your detriment."

12. Con fecha 20 de diciembre de 2023, al no haberse rechazado la Propuesta de FIFA, la FIFA comunicó la siguiente decisión mediante el Portal Jurídico ("Decisión Apelada"):

"Proposal by the Secretariat – confirmation letter

Dear Madam, Dear Sir,

We refer to the above-mentioned matter as well as to our previous communication (cf.OC_02).

In this context, and for the sake of good order, we kindly inform the parties that the proposed sanction contained therein is now final and binding.

The Argentinian Football Association is kindly invited to forward this letter to the Respondent immediately".

13. Además, el mismo día la FIFA envió la Decisión Apelada mediante correo electrónico a la dirección registrada por el Apelante en la pestaña "General" del TMS (georginafranceshini@gmail.com) y a la AFA.
14. Con fecha 1 de febrero de 2024, la FIFA comunicó a través del Portal Jurídico que dado que el Apelante no había cumplido con la Decisión Apelada, se le implementaba la prohibición de inscribir nuevos jugadores. En dicha comunicación también se puso en copia a la AFA y se le requirió que implemente la sanción (la "Decisión Apelada").

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

15. El 2 de febrero de 2024, el Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el "Código"), contra los Apelados, con respecto a la Decisión Apelada. El Apelante solicitó que la presente controversia fuese resuelta por un árbitro único y la Segunda Apelada no se opuso a dicha solicitud. El Primer Apelado manifestó su desacuerdo y propuso que el presente procedimiento fuese resuelto por una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros. Finalmente, la Presidenta Adjunta de la

Formación Arbitral decidió, conforme al Artículo R50 del Código, que el presente arbitraje fuese resuelto por un árbitro único.

16. El 14 de febrero de 2024, el Primer Apelado solicitó que se declare inadmisibile la Declaración de Apelación.
17. El 27 de febrero de 2024, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación y la respuesta al planteo de inadmisibilidat.
18. El 7 de marzo de 2024, la Segunda Apelada solicitó que se declare inadmisibile la Declaración de Apelación.
19. El 3 de abril de 2024, de acuerdo con el Artículos R54 del Código, la Consejera del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes de que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Dr. Santiago Durán Hareau, abogado, en Montevideo, Uruguay, actuando como Árbitro Único.
20. El 1 de mayo de 2024, el Árbitro Único comunicó que había decidido no bifurcar el caso y que los motivos se notificarían en el laudo final.
21. El 31 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, el Primer Apelado presentó su Contestación.
22. El 7 de junio de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Segunda Apelada presentó su contestación.
23. Con fecha 7 de junio de 2024, la Consejera del TAS invitó a las Partes a que informasen si consideraban necesaria la celebración de una audiencia o si preferían que el Árbitro Único dictase un laudo en base a los escritos presentados por las Partes. Asimismo, dentro del mismo plazo, invitó a las Partes a que informen si consideraban necesario la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento a de discutir cuestiones procedimentales, la preparación de la audiencia (si la hubiere) y cuestiones relacionadas a la producción de la prueba.
24. Con fecha 11 de junio de 2024, el Primer Apelado informó que consideraba que no era necesaria la celebración de una audiencia y no se oponía a la celebración de una conferencia sobre el procedimiento en caso que El Árbitro Único decidiera celebrarla.
25. Con fecha 13 de junio de 2024, el Apelante contestó que sí consideraba necesario la celebración de una audiencia.
26. Con fecha 15 de junio de 2024, el Apelante solicitó, de conformidad con el Artículo R37 del Código, una petición de medidas provisionales con el fin de suspender la prohibición de fichajes impuesta hasta tanto exista una decisión final en el caso.
27. Con fecha 20 de junio de 2024, la Segunda Apelada presentó su contestación a la solicitud de medidas cautelares.

28. Con fecha 25 de junio de 2024, el Primer Apelado presentó su contestación a la solicitud de medidas cautelares.
29. Con fecha 26 de junio de 2024, se notificó la decisión dispositiva del Árbitro Único mediante la cual se rechazó la solicitud de medidas cautelares.
30. Con fecha 27 de junio de 2024, el Apelante solicitó que fije audiencia y se dicte la parte dispositiva del laudo antes del 22 de agosto de 2024, o, subsidiariamente, que se reconsidere la solicitud de medidas cautelares antes del plazo señalado.
31. Con fecha 2 de julio de 2024, el Árbitro Único notificó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, consideraba necesaria la celebración de una audiencia y que estaría disponible para celebrar la audiencia el 16 o 17 de julio de 2024 por videoconferencia.
32. Con fecha 5 de julio de 2024, el Primer Apelado informó que no estaba disponible en las fechas propuestas por el Árbitro Único. Asimismo, solicitó la posibilidad de celebrar una audiencia de conciliación entre las partes.
33. Con fecha 8 de julio de 2024, el Árbitro Único notificó a las Partes que, sin perjuicio de que el Apelante acepte la propuesta de mediación, proponía celebrar la audiencia el 29 de julio de 2024.
34. Con fecha 9 de julio de 2024, el Apelante rechazó la propuesta de mediación argumentando la imposibilidad de llevarla adelante al tratarse de una deuda pre-concursal y confirmó su disponibilidad para celebrar una audiencia el 29 de julio de 2024.
35. Con fecha 9 de julio de 2024, los Apelados confirmaron que estaban disponibles para celebrar una audiencia el 29 de julio de 2024.
36. Con fecha 10 de julio, la Consejera del TAS informó a las Partes, que el Árbitro Único los convocaba para celebrar una audiencia, mediante videoconferencia, el día 29 de julio de 2024.
37. El 17 de julio de 2024, la Consejera del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por todas las Partes.
38. El 23 de julio de 2024, la Consejera del TAS envió a las Partes un programa tentativo de audiencia, el cual no fue objetado por ninguna de las Partes.
39. El 29 de julio de 2024, se celebró la audiencia ante el TAS (“Audiencia”) mediante videoconferencia. Además del Árbitro Único y de la Dra. Lia Yokomizo, como Consejera del TAS, participaron las siguientes personas:
 - Por el Apelante:
 - El Dr. Ariel Reck, como abogado externo de Quilmes.
 - El Sr. Mateo Magadan, como Presidente de Quilmes.

- El Dr. Gustavo de la Fuente, como Secretario General de Quilmes y testigo experto.
 - La Sra. Georgina Francheschini, como secretaria de Quilmes y testigo.
 - Por el Primer Apelado:
 - El Dr. Hernán Rubiola, como abogado externo de Unión La Calera.
 - El Sr. Christopher Pons Kosky, como Gerente General de Unión La Calera.
 - El Dr. Jorge Mattos, como testigo experto.
 - Por la Segunda Apelada:
 - El Dr. Roberto Nájera Reyes, como abogado interno de la FIFA.
40. En la audiencia, las Partes tuvieron la posibilidad de presentar su caso, exponer sus argumentos y comentar las cuestiones planteadas por la contraparte.
41. Al final de la audiencia, las Partes expresamente declararon que no tenían ninguna objeción respecto a la actuación del Árbitro Único, que habían recibido un tratamiento ecuánime y que la audiencia había sido ajustada a lo establecido en el Código.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES.

IV.I. Motivos para no bifurcar el procedimiento.

42. Los Apelados cuestionaron la admisibilidad de la Declaración de Apelación por lo que el Árbitro Único debía decidir bifurcar o no el procedimiento.
43. En este sentido, el Árbitro Único hace notar que el análisis sobre la admisibilidad del asunto de referencia no revestía precedentes y que había que analizar muchas cuestiones para tomar una decisión; y al momento en que tenía que decidir bifurcar o no el procedimiento, todavía no contaba con todos los elementos para hacerlo.
44. Además, el Apelante tenía sobre sí una prohibición de inscribir jugadores y si se bifurcaba el procedimiento, se hubiese hecho más largo. Por tanto, ante la eventualidad de que el Árbitro Único pudiera determinar que la Declaración de Apelación era admisible, se estaría muy próximo al período de pases (o de su vencimiento) y corría el riesgo de no poder dictar el Laudo en tiempo y forma sin perjudicar al Apelante (en caso de que el Laudo fuese favorable para sus intereses).
45. Finalmente, el Apelante había planteado que la deuda era pre-concursal, lo que hacía más complejo el asunto y sentía la necesidad de escuchar a los Apelados y que las Partes desarrollen más cada una de sus posiciones.

IV.II. Alegaciones de las partes respecto de la admisibilidad.

46. Se relacionan a continuación, a modo ilustrativo, los hechos más relevantes que han desarrollado las Partes en relación a la admisibilidad, en virtud de lo alegado en sus escritos y en la audiencia. A pesar de que el Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno de ellos, se hará referencia expresa solamente a los que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.

(i) Fundamentos del Apelante.

47. Al presentar la Declaración de Apelación, el Apelante alegó que si bien la Decisión Apelada es de fecha 20 de diciembre de 2023, recién fue notificado el 1 de febrero de 2024, cuando toma conocimiento de que recaía sobre sí una prohibición de inscribir jugadores.
48. El Apelante sostuvo que el usuario del Portal Jurídico de Quilmes fue creado, con un e-mail incorrecto, por la FIFA y no por Quilmes.
49. Alegó también que Quilmes no tiene otro proceso en el Portal Jurídico, por lo que no tenía motivos para pensar que debía tener un caso abierto. Además, este caso estaba en teoría ya terminado y cerrado, por lo que menos aún podía pensar en la existencia de un reclamo como el presente.
50. Inclusive, en el caso original el abogado de Quilmes era el mismo que actúa en el presente y que tiene el Portal Jurídico activo con más de 100 casos. FIFA nunca notificó al abogado de la existencia de este proceso.
51. Además, en la apertura del proceso disciplinario original, de fecha 16 de abril de 2021, la FIFA notificó al abogado por mail y a todos los usuarios del TMS de Quilmes, en particular al e-mail correcto: georginafranceschini@gmail.com.
52. En las comunicaciones del proceso disciplinario, FIFA señaló luego, con fecha 6 de febrero, que FIFA había creado el usuario del Apelante en el Portal Jurídico usando el e-mail informado en el TMS y que cualquier error era responsabilidad del Club (y no de FIFA) y el club debía asumir la responsabilidad por ello.
53. Alegó también el Apelante que ha recibido más de 200 e-mails dirigidos por FIFA al e-mail correcto de Quilmes en el TMS (georginafranceschini@gmail.com).
54. Más allá de estas cuestiones, el Apelante alegó inicialmente en sus escritos que en cualquier caso, aún si se quisiera considerar que hubo un error imputable a Quilmes, Quilmes fue efectivamente notificado de la Decisión Apelada el día 12 de enero de 2024, conforme al artículo 11 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal del Fútbol ("Reglamento de Procedimientos").
55. En este sentido, alegó el Apelante que la decisión del 20 de diciembre de 2023 fue enviada cuando los plazos procesales estaban suspendidos hasta el viernes 5 de enero inclusive

(conforme el artículo 11.5 del Reglamento de Procedimientos). Ese día debe considerarse como el día que se notificó a AFA la Decisión Apelada. Más allá de la responsabilidad por el error en el mail del Portal Jurídico, es evidente que Quilmes no recibió directamente esa comunicación, por lo tanto debe considerarse notificado desde que la recibió por AFA (artículo 11.2 del Reglamento de Procedimientos), es decir, el 8 de enero de 2024 (siguiente día hábil al 5 de enero de 2024). En base a lo expuesto, debe considerarse que el Apelante fue notificado efectivamente 4 días después, es decir el viernes 12 de enero de 2024. Desde el viernes 12 de enero de 2024 hasta el día de la Declaración de Apelación, viernes 2 de febrero de 2024, transcurrieron 21 días.

56. Además, alegó el Apelante que la forma de computar las fechas, al menos en lo que a la suspensión de plazos por el período 20 de diciembre al 5 de enero, ha quedado incluso reconocida por FIFA en el marco del proceso disciplinario dado que la decisión se notificó el 20 de diciembre de 2023 y estableció un plazo de 30 días para el pago bajo apercibimiento de imponer la prohibición de fichajes. Esta prohibición fue impuesta por la FIFA en primera medida el 1° de febrero de 2024. Cuando Quilmes se presentó en el expediente realmente y solicitó la anulación de la medida, aunque FIFA lo rechazó, admitió que el plazo de 30 días para imponer la prohibición de fichajes vencía el 5 de febrero y no el 1° de febrero, mencionando expresamente el art.11.5 del Reglamento de Procedimientos. De todas formas, el Apelante termina por agregar que el error que igualmente cometió FIFA fue el de considerar que el plazo comenzaba el 5 de enero cuando en realidad comenzaba el 8 de enero (primer día hábil posterior).
57. Por tanto, a pesar de que el Apelante no fue debidamente notificado, solo se puede considerar reglamentariamente notificado el 12 de enero de 2024, por lo que la apelación interpuesta el 2 de febrero de 2024 resulta tempestiva.
58. Sin perjuicio de lo antedicho, posteriormente en la Audiencia el Apelante se desdijo de todos los argumentos relacionados con la notificación subsidiaria a través de la AFA, en virtud de reconocer que no era aplicable al caso concreto dado que dicha hipótesis es aplicable cuando se desconoce la dirección de correo del club y se lo notifica a través de la federación. Pero este no era el caso.
59. Por tanto, el Apelante termina concluyendo que la Decisión Apelada no le fue notificada y que el único momento en que puede considerarse notificado es el 1° de febrero de 2024, fecha en la cual se le notifica que tenía una prohibición para registrar jugadores.

(ii) Fundamentos del Primer Apelado.

60. El Primer Apelado solicitó la extemporaneidad de la Declaración de Apelación conforme al artículo R49 del Código. Indicó que la ley aplicable al presente asunto son los Reglamentos y Estatutos de la FIFA y, en forma especial, el Código Disciplinario de la FIFA (versión 2023) por tratarse de una apelación ante el TAS sobre una resolución firme y vinculante de la Comisión Disciplinaria.

61. Alegó que la Comisión Disciplinaria notificó a Quilmes y a la AFA la Propuesta de FIFA el 14 de diciembre de 2023 y, en esa misma fecha, la FIFA envió un correo electrónico a la dirección del Apelante registrada en el TMS informándole ello.
62. También alegó que la Propuesta de FIFA claramente establecía que el Apelante podría rechazar la propuesta dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que fuere notificado y que, de no hacerlo, la sanción se tornaría firme y vinculante. En virtud de ello, el 20 de diciembre de 2023, la FIFA emite la Decisión Apelada y la notifica a Quilmes y a la AFA.
63. Además, el Primer Apelado alegó que la existencia y vigencia del régimen obligatorio establecido por la FIFA del Portal Jurídico fue establecido en la Circular de FIFA N° 1842 (“Circular 1842”). También que los procesos disciplinarios se deben notificar por medio del Portal Jurídico y actuar de buena fe; que hay un mail registrado en el sistema que posee el Apelante en el Portal Jurídico y en el TMS y que es el Apelante quien tiene la carga de corroborar e ingresar diariamente al Portal Jurídico para ver si hay notificaciones.
64. Además, el mail cuestionado por el Apelante fue registrado por el Apelante en el TMS el 27 de mayo de 2020 y lo mantuvo hasta marzo de 2024.
65. En cuanto a la evaluación de los supuestos numéricos, indicó que dado que la Decisión Apelada fue notificada el 20 de diciembre de 2023, y que los plazos se suspenden entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, el plazo de 21 días debe empezar a correr a partir del 6 de enero y, por tanto, el plazo de 21 días para presentar la Declaración de Apelación venció el 26 de enero de 2024. Al presentar el Apelante la Declaración de Apelación el 2 de febrero, ello fue 44 días siguientes a que fuera válidamente notificado.
66. Agregó además que si bien 20 de diciembre de 2024 es el día inicio del receso ordenado por la FIFA, dicho receso aplica para no contabilizar el cómputo de los plazos, pero que en ningún reglamento se establece que la notificación deba realizarse en un día hábil. No obstante, si se quisiera considerar una hipótesis alternativa de que al ser el 5 de enero un viernes, el primer día hábil siguiente fue el 8 de enero; por lo que aún así, el plazo de 21 días hubiese vencido el 29 de enero de 2024.
67. Como última alternativa, rechazó lo alegado por el Apelante en lo que refiere a que sea aplicable la notificación a través de la Federación a la que hace referencia el Reglamento de Procedimientos, ya que la norma aplicable es el Código Disciplinario.
68. En este sentido, destacó que dicha notificación a través de la federación no es aplicable ya que es para casos en que se desconoce la dirección de una parte y principalmente, para aquellos clubes amateurs que carecen domicilios registrados en las federaciones.
69. Pero en el improbable caso que se entienda que podría considerarse la notificación a través de la AFA, el artículo 48.4 del Código Disciplinario establece que: *“...en caso de que se desconozca la dirección de correo electrónico de la parte y los documentos se hayan enviado a la federación correspondiente a través del portal jurídico de la FIFA, se entenderá que los documentos han sido debidamente comunicados al último*

destinatario transcurridos cuatro días de haberse efectuado dicha notificación a la federación”.

70. Por tanto, la AFA recibe la notificación y al otro día en forma automática, comienzan a correr los 4 días.
71. La norma es clara; no es necesario que la AFA acredite comunicación al afiliado, ni que se cuente algún día de notificación, los 4 días son automáticos desde que la federación recibe la notificación, es decir, en el caso de autos, desde el 20 de diciembre de 2023, siendo el primer día de conteo de los 4 días automáticos reglamentarios el sábado 6 de enero de 2024. Bajo este sistema, el Apelante quedó notificado el 10 de enero de 2024 con vencimiento de la apelación al TAS (21 días), el 30 de enero de 2024.
72. Aún yendo más allá, dado que el Apelante no cuenta el sábado 6 de enero como día de conteo, y considerando la notificación automática de 4 días, si se comienza el lunes 8 de enero como el primer día y siendo el jueves 11 de enero el cuarto día de notificación, la ecuación queda de la siguiente manera: viernes 12 de enero es el primer día para contar de los 21 días a tener en cuenta, venciendo el plazo para apelar el 1° de febrero de 2024 y no el 2 de febrero de 2024; o sea que también está fuera de término.

(iii) Fundamentos de la Segunda Apelada.

73. La Segunda Apelada alega que la Propuesta de FIFA fue notificada el 14 de diciembre de 2023, de conformidad con el Artículo 58 del Código Disciplinario. En dicho documento se estableció claramente que, de conformidad con el Artículo 58 del Código Disciplinario, el Apelante podía rechazar la sanción propuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Propuesta de FIFA y que, de no hacerlo quedaría firme y vinculante.
74. La Propuesta de FIFA fue notificada al Apelante por medio del Portal Jurídico, de conformidad con el Artículo 48 del Código Disciplinario. En lo que respecta a las notificaciones a través del Portal Jurídico, cita la Circular de FIFA N° 1795 (“Circular 1795”), la Circular 1842 y el documento emitido por FIFA de Preguntas y Respuestas conforme lo cual entre, otras cosas, quedaba claro que: (i) la FIFA había anunciado largamente a los interesados en el fútbol que debían crear una cuenta en el Portal Jurídico; (ii) la información de TMS era vinculante para las partes; (iii) conminaba a los clubes a que se inscribieran en el Portal Jurídico
75. En la misma fecha, la FIFA también envió un correo electrónico a la dirección registrada por el Apelante en el TMS.
76. Dado que el Apelante no rechazó la Propuesta de FIFA dentro del plazo otorgado, la FIFA notificó la Decisión Apelada el 20 de diciembre del 2023, mediante la cual confirmó que la Propuesta de FIFA era, a partir de ese momento, firme y vinculante. De igual manera, FIFA envió un correo electrónico automatizado al Apelante (a la dirección registrada en TMS) y a la AFA notificando la Decisión Apelada.

77. El Apelante decidió recurrir la Decisión Apelada el 2 de febrero de 2024, es decir, 44 días después de la notificación de la Decisión Apelada, excediendo claramente el plazo límite de 21 días que prevé el Artículo 58 de los Estatutos de la FIFA.
78. Más allá de eso, el Reglamento de Procedimientos invocado por el Apelante no aplica al caso concreto y aún en el improbable caso que hubiera que acudir a las previsiones del artículo 48.4 del Código Disciplinario, ello no sería posible porque no se desconocía la dirección de correo del Apelante.

IV.III. Medidas Cautelares.

79. Según el artículo R37.5 del Código:

“Para decidir sobre la concesión de medidas provisionales, el/la Presidente/a de la Cámara o la Formación, tendrán en cuenta el riesgo de daño irreparable que corre la parte solicitante, la apariencia de buen derecho del fondo de la reclamación y la importancia de los intereses de la parte solicitante en comparación con los de la contraparte.”.

80. Asimismo, la consolidada Jurisprudencia del TAS establece que todos estos requisitos establecidos en el artículo precedente son acumulativos¹.
81. De acuerdo con la Jurisprudencia del TAS, quien solicita la aplicación de medidas cautelares debe demostrar que las medidas solicitadas son necesarias para proteger su posición de perjuicios o riesgos que serían imposibles, o muy difíciles, de remediar o anular en una fase posterior. Y la mera alegación de un perjuicio irreparable en sí misma, no sustentada con evidencia, no alcanza la carga de la prueba de demostrar que sufriría un perjuicio sustancial si no se le conceden. Las alegaciones generales de posibles daños y perjuicios no bastan para establecer un daño irreparable. *"Si bastara con alegar la existencia de un perjuicio irreparable para obtener el efecto suspensivo, sin que fuera necesario aportar pruebas del perjuicio, ello equivaldría a que el TAS pronunciaría sistemáticamente un efecto suspensivo cada vez que se prohíbe a un club registrar jugadores"*²
82. En este sentido, el Apelante solo ha hecho referencia a que está jugando en Segunda División, que está en la quinta posición de los play offs y que si no contrata jugadores, ello supondría un grave e irreparable perjuicio en sus pretensiones deportivas, ya que correrá en desventaja respecto de los restantes clubes participantes. Pero más allá de esa alegación, no hay ninguna prueba de que su actual plantel se vaya a ver diezmado porque haya contratos que expiran (y que no pueda renovar) o que tenga jugadores lesionados o que no pueda ascender juveniles o que le hayan ofrecido varios nuevos jugadores o que sus equipos competidores se estén reforzando de una forma excesiva o, en definitiva, ningún elemento que le permita al Árbitro Único concluir que no puede seguir

¹ CAS 2013/A/3199; CAS 2010/A/2071, 2007/A/1403, entre otros.

² CAS 2005/A/916.

compitiendo en igualdad de condiciones con el resto o de la forma competitiva que lo ha hecho hasta ahora.³

83. Además, si bien el Apelante es un equipo histórico de Argentina, ha alternado en primera y segunda división durante toda su historia y ha participado casi la mitad del tiempo en ambas categorías (habiendo participado más temporadas en Segunda División que en Primera División). De hecho, la última vez que estuvo en Primera División fue hace 7 años. Así que no solo el daño irreparable alegado es un hecho hipotético e incierto, sino que (aún cuando el Árbitro Único no desconoce los beneficios que le trae a cualquier club competir en Primera División) tampoco se ha presentado ninguna evidencia que le permita comprender por qué el hecho hipotético de no ascender este año produciría un daño irreparable, cuando dicha situación no es extraña para la institución.
84. Habida cuenta de que la recurrente no ha cumplido con su carga de la prueba en lo que respecta al primer requisito del daño irreparable, y que los tres requisitos se deben cumplir en forma cumulativa, el examen de los restantes criterios exigidos con arreglo al artículo R37 del Código resulta innecesario en aras del principio de economía procesal. Simplemente el Árbitro Único desea mencionar, en lo que respecta a la posibilidad de éxito del Apelante, que el Árbitro Único a esa altura del procedimiento y de un análisis más pormenorizado del caso, entendía que existía una probabilidad muy alta de declarar la apelación inadmisibile.
85. Por tanto, el Árbitro Único determinó que debía desestimarse la solicitud de la Apelante de suspender la prohibición de fichajes impuesta hasta tanto existiera una decisión final.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS.

86. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

87. El Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA (edición 2022) establece:

“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”

³ CAS 2021/A/8161 & 8162, CAS 2023/A/9684.

88. Por último, las Partes reconocieron expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer el presente caso y suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
89. En razón a lo anterior, el Árbitro Único entiende que el TAS tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

VI. LEY APLICABLE.

90. El artículo R58 del Código establece:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la formación deberá motivar su decisión”.

91. Asimismo, artículo 56.2 del Estatuto de la FIFA establece:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.

92. Dado que la Decisión Apelada fue dictada por la Comisión Disciplinaria de FIFA, el Árbitro Único entiende que, de conformidad con lo antedicho, la ley aplicable al fondo de la presente disputa son el Estatuto y Reglamentos de la FIFA (con especial consideración al Código Disciplinario) y, subsidiariamente, el derecho suizo.

VII. ADMISIBILIDAD.

93. Según el artículo R49 del Código:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación....”

94. El artículo 57.1 del Estatuto de la FIFA establece:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

95. Por su parte, el artículo 38 del Código Disciplinario establece:

“38. Plazos

1. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del documento correspondiente. Los plazos se considerarán cumplidos si la acción pertinente se completa como muy tarde en la medianoche (hora central europea) del último día del plazo fijado.

2. Las festividades oficiales y los días no laborables estarán incluidos en los plazos. Los plazos quedarán interrumpidos entre el 20 de diciembre y el 5 de enero incluidos.

3. Los plazos que hayan de respetar otras personas distintas a las federaciones comenzarán el día siguiente a la recepción del documento por parte de la federación responsable de remitirlo a la parte en cuestión, a menos que el documento se haya enviado también o únicamente a la persona en cuestión o a su representante legal. En caso de que el documento se haya enviado también o únicamente a las partes o a sus representantes legales, el plazo comenzará a contar al día siguiente de la recepción del documento por parte de los interesados.

4. Cuando un plazo venza en sábado, en domingo o en una festividad del cantón suizo de Zúrich, en el que está situada la sede de la FIFA, se trasladará al siguiente día laborable.

5. Toda persona que no respete un plazo perderá el derecho procesal en cuestión.

6. Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.”

96. En lo que respecta a la admisibilidad, el Árbitro Único deberá resolver las siguientes cuestiones:

- a) Validez de la notificación de la Decisión Apelada.
- b) Fecha de notificación de la Decisión Apelada. Suspensión de plazos durante receso.
- c) Admisibilidad de recepción por parte de la Federación como notificación subsidiaria.

VII.1 Validez de la notificación de la Decisión Apelada.

97. El presente caso está precedido de errores, omisiones, actos negligentes e incumplimientos atribuibles al Apelante, así como de contradicciones y omisiones que podrían considerarse atribuibles a los Apelados, que lo hacen de difícil dilucidación (no solo por la decisión en sí misma sino por las consecuencias que puede acarrear). Por lo que, a la hora de tomar una decisión, el Árbitro Único deberá valorar cada uno de ellos en su justa medida. Y para hacerlo, comenzará haciendo un breve desarrollo de los antecedentes relacionados con el “Transfer Matching System” de FIFA (“TMS”) y el Portal Jurídico, para resaltar la evolución que ha tenido el TMS y los procedimientos jurisdiccionales ante la FIFA.

(i) El “Transfer Matching System” de FIFA.

98. El TMS fue lanzado oficialmente en octubre del 2010 exclusivamente para las transferencias internacionales de jugadores, entendiéndose a estos efectos en su concepto amplio en el sentido de transferencias de jugadores entre clubes de distintas federaciones (propriadamente dichas), así como el registro de jugadores libres cuyo último club hubiese sido un club extranjero o solicitudes de autorización relativas a menores de edad conforme el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA (“RETJ”). En esa época, los usuarios del TMS debían ingresar al sistema exclusivamente en el marco de una transferencia internacional.
99. Hay que recordar también que, en aquel entonces, las demandas ante FIFA se presentaban vía fax y era normal que los clubes realizaran intimaciones o recibieran notificaciones a través de las Federaciones. Ello en virtud de la dificultad que implicaba muchas veces realizar intimaciones a clubes extranjeros y la certeza que se podía tener de que si se notificaba a la Federación, la Federación notificaría al club.
100. A partir del 1 de octubre de 2015, y conforme la Circular de FIFA N° 1500, todas las reclamaciones (y demás comunicaciones, contestaciones, decisiones, etc.) relacionadas con el Mecanismo de Solidaridad y Derecho de Formación empiezan a tramitarse exclusivamente a través del TMS. Y el reglamento del TMS fue modificado en consecuencia. Se empezó a exigir que los usuarios ingresaran al sistema por lo menos cada 3 días y se establecía que los clubes eran enteramente responsables de las desventajas de carácter procesal por no hacerlo. También se previó que las notificaciones se podrían hacer a través del TMS y que los plazos que se fijen serían legalmente válidos. De modo que a partir de allí, el TMS empieza a tener relevancia en el ámbito procesal y, en consecuencia, la omisión de sus usuarios podía acarrear consecuencias jurídicas negativas.
101. Posteriormente, se amplió el uso del TMS para la tramitación del certificado de transferencia internacional para jugadores de hasta 10 años (anteriormente el límite se fijaba en 12 años), para el fútbol femenino, para el fútbol 11 aficionado y se modificaron diversos reglamentos de FIFA con el fin de otorgarle efectos jurídicos a ciertos actos realizados a través del TMS, como ser la validez de notificaciones al domicilio electrónico que el club hubiese insertado.
102. A partir del 1 de enero de 2018, se deja de usar el fax en los procedimientos jurisdiccionales y la FIFA empieza a aceptar el e-mail como medio apto para realizar notificaciones.
103. En el año 2022 empezó a funcionar la Cámara de Compensaciones de FIFA, mediante la cual todos los procedimientos también se sustancian a través del TMS. Y en ese mismo año se anuncia, mediante la Circular 1795, de 25 de abril de 2022, la creación del Portal Jurídico a partir del 1 de mayo de 2022 (que tendría un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2022). Dicho período de transición fue extendido y finalmente, mediante la Circular 1842, de 6 de abril de 2023, se determinó que a partir del 1° de mayo de 2023,

todos los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol u órganos judiciales de la FIFA se tramitarán en forma exclusiva a través del Portal Jurídico.

104. Además, en la Circular 1842 se informó que se habían aprobado varias enmiendas al marco reglamentario de la FIFA (Código Disciplinario, RETJ, Reglamento de Procedimientos y Código de Ética) a efectos de reflejar que todos los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol u órganos judiciales de la FIFA se gestionen exclusivamente a través del Portal Jurídico. Destacaremos debajo algunas de ellas.

105. En lo que respecta al Código Disciplinario, su artículo 48 (Comunicación con las partes) establece:

“2. Todas las notificaciones entre la FIFA y la parte afectada que tengan lugar durante los procedimientos ante los órganos judiciales de la FIFA se enviarán exclusivamente a través del portal jurídico de la FIFA. Las notificaciones enviadas a través del portal jurídico de la FIFA se considerarán un medio de comunicación válido y vinculante para establecer plazos y exigir su observancia.

3. Las partes y las federaciones deberán comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados.

106. En lo que respecta al Reglamento de Procedimientos, su artículo 10 (Comunicaciones) establece:

“1. Toda la comunicación tendrá lugar a través del portal jurídico que gestiona la FIFA (el «portal jurídico») o el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (el «TMS»).

3. Las partes deberán revisar a diario el TMS y el portal jurídico para comprobar si han recibido comunicaciones de la FIFA. Las partes asumirán la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de dicha revisión. Los datos de contacto que se indican en el TMS son vinculantes para la parte que los facilita.”

107. En lo que respecta al RETJ, el Título 3 establece, entre otras cosas, que los clubes son responsables de todas las acciones que realicen sus usuarios del TMS y siempre deberán:

- a) acceder al TMS periódicamente para asegurarse de cumplir con sus obligaciones en todo momento; b) comprobar que la dirección de correo electrónico de todos los usuarios del TMS autorizados sea válida y esté en funcionamiento; c) velar por que la información introducida sea veraz y correcta; y d) comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el teléfono y el correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados.

108. En definitiva, hace 14 años que el uso del TMS viene en constante evolución y la FIFA ha venido alertando por medio de distintas modificaciones reglamentarias, circulares y comunicaciones, que es obligación de las partes mantener actualizado en todo momento los datos en el TMS, que es obligación de las partes ingresar al TMS a diario, que la FIFA se puede servir de dichos datos para realizar notificaciones, que dichos datos son

vinculantes para la parte que los facilita y que dicha parte es responsable de los perjuicios o desventajas de carácter procesal que puedan ocasionarse.

(ii) El Portal Jurídico de FIFA.

109. Con fecha 25 de abril de 2022, mediante la Circular 1795, la FIFA comunicó la creación del Portal Jurídico que empezaría a estar operativo a partir del 1 de mayo de 2022.
110. En la Circular 1795 se estableció, entre otras cosas, que el Portal Jurídico es una plataforma en la cual se llevarán adelante los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol u órganos judiciales de la FIFA.
111. Asimismo, se informó que los usuarios debían crear una cuenta y que dicho portal sustituiría en forma gradual el actual sistema de correo electrónico. Para ello, se instauró un procedimiento de transición hasta el 31 de diciembre de 2022 (en el cual se podría utilizar el Portal Jurídico para casos nuevos, pero también se permitiría el sistema de comunicación mediante correo electrónico) y se informó que después de esa fecha, los procedimientos se tramitarían únicamente a través del Portal Jurídico.
112. Con fecha 6 de abril de 2023, mediante la Circular 1842, la FIFA determina que a partir del 1 de mayo de 2023, todos los procedimientos ante el Tribunal del Fútbol u órganos judiciales de la FIFA (nuevos o en curso) se tramitarán en forma obligatoria y exclusiva a través del Portal Jurídico (incluida la notificación de las decisiones adoptadas). Por tanto, a partir del 1 de mayo de 2023, se dejarían de admitir alegaciones y otros tipos de correspondencia enviados por otros medios (como correo electrónico).
113. En la Circular 1842 también se establece que quien desee acceder al portal deberá crear una cuenta y se recomienda encarecidamente que utilicen la misma dirección de correo electrónico que figura en la pestaña de “Contacto” del TMS. Y recuerda que la información facilitada a través del TMS y del portal jurídico es vinculante para la parte implicada.
114. Además, la Circular N° 1842 estableció que si una de las partes implicadas en un procedimiento no dispusiera de una cuenta en el portal jurídico, la FIFA le informará por correo electrónico – o a través de la federación miembro o club correspondiente - de los procedimientos en curso y le invitará a crear una cuenta en un plazo máximo de tres días a partir de la notificación. Asimismo, le comunicará a dicha parte que carecer de una cuenta resultaría perjudicial para sus intereses dado que los procedimientos se llevarán a cabo exclusivamente a través del portal.
115. Finalmente, la FIFA también emitió un documento de Preguntas Frecuentes en el que se reiteró que:

"Desde el 1 de mayo de 2023, el portal jurídico es el canal de uso obligatorio y el único medio de comunicación válido [...]. La FIFA también se comunicará con las partes de la demanda a través del portal jurídico usando los datos de contacto que haya facilitado la parte en cuestión, ya sea en el propio portal o en el sistema de correlación de

transferencias de la FIFA (TMS). Los datos de contacto que se faciliten en el portal jurídico o en el TMS serán vinculantes para la parte que los haya especificado. Las partes que tengan un identificador de parte interesada del fútbol o cuenta en el TMS deberán cerciorarse de que sus datos de contacto estén siempre actualizados (v. art. 10, apdo. 4 del reglamento de procedimiento). Las federaciones miembro y los clubes asumirán la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de dicha revisión.” (el subrayado es nuestro).

116. De la lectura de la Circular 1842 se desprende que la FIFA no actuó enteramente en consonancia con lo que allí dice. Y ello es algo que no se puede entender. Porque la FIFA, en lugar de solicitar al Apelante que cree su cuenta en el Portal Jurídico, le creó una cuenta y utilizó un correo electrónico que Quilmes había insertado en la pestaña “General”, en lugar de tomar el correo electrónico de la pestaña de “Contacto”, que la FIFA encarecidamente había recomendado utilizar.
117. Además, quedó acreditado que en realidad, la FIFA ya le había creado a Quilmes un usuario el 25 de octubre de 2023, es decir casi dos meses antes. De hecho, la propia FIFA en la Audiencia reconoció que ha creado en forma automática usuarios en el Portal Jurídico a clubes que no lo hubiesen hecho.
118. Sin perjuicio de lo anterior, que no tiene coherencia y que debe ser un llamado de atención para la FIFA, el Árbitro Único debe analizar si las contradicciones en el proceder de FIFA son de tal naturaleza que puedan determinar la nulidad de la notificación en este caso concreto.

(iii) El proceder de la FIFA.

119. El Árbitro Único entiende que por más “encarecida” que haya sido la recomendación de FIFA de utilizar la dirección de e-mail de la pestaña de “Contacto” del TMS, no deja de ser eso; una recomendación. Pero no existe ningún tipo de obligación de que la dirección de e-mail del Portal Jurídico sea la misma que la del TMS y, tal cual fuera mencionado en forma precedente, todos los datos facilitados en el TMS tienen carácter vinculante y los clubes deben asumir la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de su revisión.
120. Además, cuando una parte ofrece varios contactos, las notificaciones pueden ser enviadas a cualquiera de esos contactos, tal como fuera establecido en el asunto CAS 2020/A/7455:

“In this regard, the Panel agrees with the principles set out by the Sole Arbitrator in CAS 2020/A/7356 that in order for the Opening Letter to be notified to an addressee, “[i]f a company or association grants authority to serve as a point of contact to several representatives, communications can be sent to either of the representatives” (el subrayado es nuestro).

En español (traducción informal):

“En este sentido, el Panel está de acuerdo con los principios establecidos por el Árbitro Único en CAS 2020/A/7356 en el sentido de que para que la Carta de Apertura sea notificada a un destinatario, «[s]i una compañía o asociación otorga autoridad para servir como punto de contacto a varios representantes, las comunicaciones pueden ser enviadas a cualquiera de los representantes» (el subrayado es nuestro).

121. Asimismo, el Árbitro Único desea resaltar algunos artículos del Código Disciplinario, de aplicación inmediata en función de la creación del Portal Jurídico.
122. La primera de ellas, es el artículo 48.3 del Código Disciplinario que, cuando hace referencia a que los clubes tienen la obligación de mantener sus datos de contacto actualizados, enuncia la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico. Es de notar que dichos datos pueden verse en la pestaña “General” del TMS y el Portal Jurídico, pero no en la pestaña de “Contacto” del TMS que no contiene ningún casillero de dirección.
123. Además, el propio artículo 48.2 del Código Disciplinario limita el accionar de la FIFA porque establece que todas las comunicaciones se enviarán exclusivamente a través del Portal Jurídico. O sea que la FIFA no puede utilizar otro medio que no sea el del Portal Jurídico porque, de hacerlo, estaría contraviniendo el Código Disciplinario. Y si un club no tiene cuenta en el Portal Jurídico, no podría notificarlo.
124. De un análisis de la comunicación de la FIFA, de fecha 14 de diciembre de 2023, se desprende que si bien la FIFA comunica que le había creado el usuario en el Portal Jurídico, lo invita a cambiar sus datos de contacto o crear una cuenta nueva. Y la Circular 1842 prevé que si una parte no dispusiera de una cuenta, la FIFA le comunicará de los procedimientos en curso (es decir, el procedimiento está en curso y no en suspenso) y le invitará a crear una cuenta en el plazo máximo de tres días a partir de la notificación. Pero ello no implica que los efectos de lo que se estuviese notificando empezaran a correr a partir del tercer día.
125. En definitiva, Quilmes tenía la obligación de crear su usuario y fue alertado con mucha antelación que debía hacerlo al igual que todos los clubes (mediante Circulares, comunicaciones y modificaciones de reglamentos).
126. Además, asumiendo por un momento la posición del Apelante, en el hipotético caso que la FIFA no le hubiese creado la cuenta al Apelante, el resultado hubiese sido el mismo. La FIFA hubiese enviado un e-mail al Apelante informando que había un procedimiento en curso y que tenía que crear la casilla. El e-mail hubiese sido enviado a la dirección que el Apelante introdujo voluntariamente en el TMS, el 27 de mayo de 2020, por medio de una persona que declaró ser usuaria del TMS hace 7 años. Cabe decir que el e-mail que esa persona introdujo era su propio e-mail y el error alegado fue en la forma en cómo escribió su propio apellido. Al estar la FIFA amparada reglamentariamente a utilizar en sus comunicaciones cualquiera de los datos de contacto proporcionados en el TMS, si

hubiese enviado el e-mail a esa dirección informando sobre la apertura del procedimiento y la necesidad de crear una cuenta en el Portal Jurídico (en vez de crearlo directamente, como lo hizo), el Apelante no hubiese abierto la cuenta.

127. Por tanto, ni siquiera se podría sostener que la Circular 1842 indujo en error al Apelante. El error alegado por el Apelante fue cometido antes de la existencia de la Circular 1842 y persistió durante casi 4 años. De hecho, el Apelante no alegó ni en la Declaración de Apelación ni en la Memoria de Apelación estas inexactitudes de la Circular 1842. Recién fueron planteadas con la presentación posterior de las medidas cautelares (alrededor de 4 meses y medio después que se presentara la Declaración de Apelación). Tampoco se alegó que Quilmes hubiese sido omiso en controlar la dirección de e-mail de la pestaña “General” por el hecho de que en la Circular 1842 se hacía referencia a la pestaña de “Contactos”; sino que se limitaron a hacer notar (de forma correcta) las inexactitudes. Pero ello devela que el error y omisión de Quilmes no fue consecuencia de las inexactitudes de la Circular 1842. De lo contrario, hubiese sido el primer argumento que Quilmes hubiese planteado.
128. Tampoco puede dejar de observarse que tanto en la comunicación del 14 de diciembre de 2023, como en la del 20 de diciembre de 2023, la FIFA puso en copia a la AFA y le solicitó, en las dos oportunidades, que se lo reenvíe inmediatamente al Apelante. En este sentido, cabe recordar que el artículo 48.3 del Código Disciplinario establece: *“Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean los jugadores, los clubes o los oficiales, se remitirán a la federación correspondiente, y será obligación de esta trasladar el documento a los interesados.”*
129. Por tanto, el Árbitro Único entiende que la FIFA adoptó todas las medidas que razonablemente tenía a su alcance, conforme la normativa aplicable, para poder notificar al Apelante.
- (iv) *Recepción de la notificación.*
130. Lo antedicho nos lleva al análisis de la interpretación que se hace en el derecho suizo sobre la recepción de una notificación. Y en este sentido, es conocida la jurisprudencia del TAS en relación al concepto de la esfera de control o influencia. No obstante, el presente caso no solo debe analizarse desde esa perspectiva, sino también desde una perspectiva o etapa previa.
131. Siguiendo esa línea de análisis, destacamos lo establecido en el asunto CAS 2020/A/7267:

“A preliminary obligation rests on the parties and the national associations. They, in fact, need to ensure that their contacts on the TMS “are valid and kept up to date at all times” in order for FIFA to unequivocally identify their address for notification purposes”.

En español (traducción informal):

“Una obligación previa recae sobre las partes y las asociaciones nacionales. En efecto, deben asegurarse de que sus contactos en el TMS «son válidos y se mantienen actualizados en todo momento» para que la FIFA pueda identificar inequívocamente su dirección a efectos de notificación”.

132. Además, cabe destacar lo establecido en el asunto CAS 2020/A/7455:

“Based on the above-mentioned proof of delivery of the Opening Letter to the addresses which were indisputably to be found in the TMS as valid contacts for the Club, the Panel is satisfied that the Opening Letter was in fact duly notified to the Club even if, as submitted by the Club, it was not opened by anybody until the receipt of the Appealed Letter. This is in line with CAS jurisprudence (e.g. CAS 2016/A/4817, para. 89).

It follows directly from Article 9bis (3) of the Procedural Rules that “The parties and associations must ensure that their contact details (e.g. address, telephone number and email address) are valid and kept up to date at all times”, and the Panel therefore finds that FIFA was entitled to rely on the contact information inserted by the Club in the TMS...”.

En español (traducción informal):

“Basándose en la prueba anteriormente mencionada de la entrega de la carta de apertura a las direcciones que indiscutiblemente se encontraban en el TMS como contactos válidos para el Club, el Panel está convencido de que la carta de apertura fue, de hecho, debidamente notificada al Club incluso si, como afirma el Club, no fue abierta por nadie hasta la recepción de la carta recurrida. Esto está en consonancia con la jurisprudencia del TAD (por ejemplo, CAS 2016/A/4817, párrafo 89).

Del artículo 9bis (3) del Reglamento Procesal se desprende directamente que «Las partes y asociaciones deben garantizar que sus datos de contacto (por ejemplo, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico) sean válidos y se mantengan actualizados en todo momento», por lo que el Panel considera que la FIFA tenía derecho a basarse en la información de contacto insertada por el Club en el TMS...”.

133. Además, en el asunto CAS 2022/A/8598 se establece:

“In this context, a recipient’s mailbox belongs to the sphere of control when the recipient indicated that it could be reached via such email address. Once a message leaves the sender’s sphere of control, it is in principle deemed to be received by the recipient”

En español (traducción informal):

“En este contexto, el mail de un destinatario pertenece a la esfera de control cuando el destinatario indicó que podía ser contactado a través de dicha dirección de correo

electrónico. Una vez que un mensaje sale de la esfera de control del remitente, en principio se considera recibido por el destinatario”.

134. En forma similar, en el asunto CAS 2020/A/6918 se estableció que:

“Receipt of the decision for the purposes of art. R49 of the CAS Code means that the decision must have come into the relevant party’s sphere of control (party her/himself or her/his representative or agent authorized to take receipt). Receipt does not imply that said party actually took note of the content of the decision. Instead, it suffices that the party concerned had a (reasonable) possibility of taking note of the decision. It is recognized in Austrian case law that a recipient’s e-mail box belongs to his/her sphere of control, at least if s/he has indicated that s/he can be reached via such e-mail address.

The Panel’s assessment is based on extensive case CAS jurisprudence whereby “receipt” does not imply (HAAS U., “The Time Limit for Appeal in Arbitration Proceedings before the Court of Arbitration for Sport”, CAS Bulletin 2/2011, p. 11) that the party concerned actually took note of the content 11 CAS 2020/A/6918 Cristina Iovu v. IWF, award of 4 February 2021 of the decision concerned (CAS 2006/A/1153, no. 40; see also CAS 2004/A/574, no. 60; MAVROMATI/REEB, “CAS Code Commentary”, Art. 49 no. 95; RIGOZZI/HASLER, Article R49: Time Limit for Appeal, in ARROYO M., Arbitration in Switzerland, Wolters Kluwer 2013, p. 1003 at 9; HAAS U., op. cit. supra)”.

En español (traducción informal):

“La recepción de la decisión a efectos del art. R49 del Código del TAS significa que la decisión debe haber llegado a la esfera de control de la parte pertinente (la propia parte o su representante o agente autorizado para recibirla). La recepción no implica que dicha parte haya tomado efectivamente nota del contenido de la decisión. En su lugar, basta con que la parte interesada tuviera la posibilidad (razonable) de tomar nota de la decisión. La jurisprudencia austriaca reconoce que el buzón de correo electrónico de un destinatario pertenece a su esfera de control, al menos si ha indicado que se le puede localizar a través de dicha dirección de correo electrónico.

La apreciación del Panel se basa en una amplia jurisprudencia del TAS según la cual la «recepción» no implica (HAAS U., «The Time Limit for Appeal in Arbitration Proceedings before the Court of Arbitration for Sport», CAS Bulletin 2/2011, p. 11) que la parte interesada haya tomado realmente nota del contenido 11 CAS 2020/A/6918 Cristina Iovu v. IWF, laudo de 4 de febrero de 2021 de la decisión en cuestión (CAS 2006/A/1153, no. 40; véase también CAS 2004/A/574, n° 60; MAVROMATI/REEB, «CAS Code Commentary», Art. 49 n° 95; RIGOZZI/HASLER, Article R49: Time Limit for Appeal, en ARROYO M., Arbitration in Switzerland, Wolters Kluwer 2013, p. 1003 at 9; HAAS U., op. cit. supra)”.

135. Es imposible obviar en este asunto que fue el propio Apelante quien proporcionó la dirección de e-mail en el TMS. Por tanto, en el mismo sentido que las citas jurisprudenciales de los párrafos anteriores, el Apelante indicó que podía ser notificado a esa dirección de e-mail. Del mismo modo que si una parte en un contrato o en una

demanda constituye en forma errónea su domicilio; dicha parte no puede excusarse de su propio error (principio *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*) porque la contraparte (que no tiene por qué conocer ni verificar dicha información) tiene una expectativa legítima de que va a poder notificarlo en el domicilio denunciado o constituido. Sostener lo contrario, implicaría dejar la posibilidad de ser notificado al arbitrio del omiso o causante del error. Por tanto, las notificaciones a esa dirección se deben considerar válidas y el omiso o causante del error debe asumir las consecuencias.

136. A entender del Árbitro Único, lo antedicho no implica caer en un formalismo excesivo. Porque el problema en cuestión, no se da exclusivamente por (según fuera alegado por el Apelante) un error de tipeo que tiene, como contrapartida, la imposibilidad de defenderse. Esa sería la fotografía. Pero la película entera, demuestra que hubo un cúmulo de incumplimientos, errores, omisiones y acciones negligentes (que se han perpetuado a lo largo de los años) que determinan este desenlace.
137. Asimismo, admitir la posición del Apelante sería hasta riesgoso para el sistema jurisdiccional de la FIFA en su conjunto. Porque cualquier usuario de TMS puede cambiar las direcciones de e-mail en cualquier momento. Según fuera declarado por la FIFA en la Audiencia, la FIFA ha creado cuentas en el Portal Jurídico con direcciones que están en el TMS. Admitir como no válidas direcciones que puedan tener un error (cometidas por los propios encargados y obligados a ingresarlas), acarrearía la falta de seguridad jurídica del propio sistema, ya que cualquiera podría darse por no notificado alegando su propio error.
138. Cabe resaltar también que una gran parte de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de FIFA son notificadas a más de una parte al mismo tiempo. Y muchas veces ambas partes apelan la decisión. Por tanto, admitir la posición del Apelante llevaría a sostener que puedan existir plazos distintos para apelar y ello también atentaría contra el principio de igualdad de las partes en el procedimiento.
139. La FIFA viene hace años generando conciencia sobre la importancia de mantener los datos de contacto del TMS actualizados. Ha modificado reglamentos en el sentido de determinar que las notificaciones por medio del TMS son vinculantes y que pueden generar perjuicios procedimentales. Ha creado un sistema nuevo que lo comunicó con más de un año de anticipación. La usuaria del TMS de Quilmes maneja el TMS hace siete años, por lo que debiera conocer cabalmente todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de su uso, además de recibir (precisamente por su condición de usuaria del TMS) todas las comunicaciones de la FIFA que le permiten mantenerse actualizada con todas las modificaciones pertinentes. Hubo un período de transición antes de la implementación del Portal Jurídico que le permitió a los actores del fútbol migrar progresivamente al nuevo sistema sin que implique un cambio radical de un día para el otro. Y pese a todo ello, Quilmes mantuvo una dirección que dice ser errónea durante 4 años y no fue capaz de crear su cuenta en el Portal Jurídico.
140. Por tanto, a entender del Árbitro Único, la negligencia del Apelante es de tal entidad que hace que Quilmes deba afrontar las consecuencias negativas de su accionar omiso y que dicho accionar omiso no pueda ir en detrimento del Primer Apelado.

VII.2 Fecha de notificación de la Decisión Apelada. Suspensión de plazos durante receso.

141. El artículo 38 del Código Disciplinario claramente señala que los días inhábiles cuentan para el cómputo del plazo y únicamente en caso de que el vencimiento ocurra en sábado, domingo o día inhábil, se trasladará al día siguiente laborable. Considerando que ningún plazo venció (al contrario, empezó) el sábado 6 de enero 2024, no aplica ningún tipo de traslado al día hábil/laborable siguiente.
142. En este sentido, el Árbitro Único está de acuerdo con la posición de los Apelados en lo que respecta a que la notificación es efectiva el día que se hace, independientemente de si dicho día es inhábil o festivo y que la referencia al traslado desde un día inhábil al primer día hábil es exclusivamente cuando el plazo venza el día inhábil. Por tanto, la notificación de la Decisión Apelada debe considerarse válidamente realizada el 20 de diciembre de 2023.
143. Solo con ese elemento, habría que concluir que la Declaración de Apelación fue presentada fuera de plazo.
144. No obstante, el Árbitro Único no comparte la posición de ninguna de las Partes en lo que respecta a la suspensión de los plazos entre los días 20 de diciembre y 5 de enero. En este sentido, conforme al asunto CAS 2022/A/8598:

“Similarly, with regard to the Appellant’s claim that the time limit to file the Statement of Appeal was interrupted from 20 December 2021 until 5 January 2022 inclusive in accordance with Article 34 (2) of the FDC, the Panel finds that there is no reason to revisit the lack of suspension of time limits in CAS proceedings, which has long been recognised by legal writing based on Article R32 of the CAS Code and the need for the highest sports justice to function efficiently (see e.g. Mavromati/Reeb, op. cit., p. 131; Rigozzi/Hasler, op. cit., N16, p. 1603). Article 34 (2) of the FDC, according to which “time limits are interrupted from 20 December to 5 January inclusive”, makes no difference in this respect. Clearly, this suspension is intended to apply only to FIFA’s internal procedures (i.e. the procedures carried out before its Disciplinary and Appeal Committees), rather than to CAS procedures, pursuant to Article 1 of the FDC:

“This Code describes infringements of the rules in FIFA regulations, determines the sanctions incurred, regulates the organisation and function of the FIFA judicial bodies responsible for taking decisions and the procedures to be followed before said bodies.”

(...)

“Even admitting the opposite, Article 34 (2) FDC would, in any event, be disregarded due to the primacy of the FIFA Statutes over other potentially contradictory lower-level procedural rules. In this respect, the Panel fully adheres to the view expressed by a CAS Panel in a 2008 award, quoted by the Respondent, and rendered in a similar case:

“[...] the question of time limits relating to appeals to CAS are dealt with – exhaustively – in Chapter VIII of the FIFA Statutes. In particular the time limit for appeals to CAS is

regulated in Art. 62(1) of the FIFA Statutes [...] No reference is made in chapter VIII of the FIFA Statutes to lower level provisions. No power is granted to specific organs within FIFA to further outline or complement Art. 61(1) of the FIFA Statutes. From this it follows, that changes from the provisions dealing with time limits for appeals to the CAS are in the sole competence of the FIFA Congress (Art. 26(1) of the FIFA Statutes. It is questionable in the case at hand whether Art. 15 of the DRC Procedural Rules materially changes Art. 63(1) of the FIFA Statutes. If that were the case this would amount to a failure to uphold the principle of legality that calls for inferior rules and regulations to be in conformity with the statutes. This would result in Art. 15(1) of the DRC Rules being inapplicable.” (CAS 2008/A/1705, paras 28-30)”

En español (traducción libre):

"Del mismo modo, con respecto a la alegación de la recurrente de que el plazo para presentar el escrito de apelación se interrumpió desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022 inclusive, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del CDF, la Formación Arbitral considera que no hay motivo para volver a revisar la ausencia de suspensión de los plazos en los procedimientos del TAS, que ha sido reconocida desde hace tiempo por la doctrina jurídica sobre la base del artículo R32 del Código del TAS y la necesidad de que la más alta justicia deportiva funcione eficazmente (véanse, por ejemplo, Mavromati/Reeb, op. cit., p. 131; Rigozzi/Hasler, op. cit., N16, p. 1603). El artículo 34 (2) del CDF, según el cual "los plazos se interrumpen del 20 de diciembre al 5 de enero, ambos inclusive", no establece ninguna diferencia a este respecto. Evidentemente, esta suspensión está destinada a aplicarse únicamente a los procedimientos internos de la FIFA (es decir, los procedimientos llevados a cabo ante sus Comités Disciplinario y de Apelación), y no a los procedimientos del TAS, de conformidad con el artículo 1 del CDF:

"El presente Código describe las infracciones de las normas de los reglamentos de la FIFA, determina las sanciones en que se incurre, regula la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales de la FIFA encargados de tomar decisiones y los procedimientos que deben seguirse ante dichos órganos". (el subrayado es nuestro)

(...)

"Incluso admitiendo lo contrario, el artículo 34 (2) del CDF debiera ser, en cualquier caso, desestimado debido a la primacía de los Estatutos de la FIFA sobre otras normas procesales de rango inferior potencialmente contradictorias. En este sentido, la Formación Arbitral adhiere plenamente a la opinión expresada por un Panel del TAS en un laudo de 2008, citado por el Demandado, y dictado en un caso similar:

"[...] la cuestión de los plazos relativos a los recursos ante el TAS se trata - exhaustivamente - en el Capítulo VIII de los Estatutos de la FIFA. En particular, el plazo para recurrir ante el TAS se regula en el Art. 62(1) de los Estatutos de la FIFA [...] En el Capítulo VIII de los Estatutos de la FIFA no se hace referencia a disposiciones de rango inferior. No se concede ningún poder a órganos específicos de la FIFA para

perfilar o complementar el art. 61(1) de los Estatutos de la FIFA. De ello se deduce que las modificaciones de las disposiciones relativas a los plazos de recurso ante el TAS son competencia exclusiva del Congreso de la FIFA (art. 26(1) de los Estatutos de la FIFA). En el caso que nos ocupa, es cuestionable si el Art. 15 del Reglamento de Procedimientos de la CRD modifica materialmente el Art. 63(1) de los Estatutos de la FIFA. Si así fuera, se incumpliría el principio de legalidad que exige que las normas y reglamentos inferiores sean conformes con los estatutos. Esto daría lugar al Art. 15(1) del Reglamento RDC sería inaplicable". (CAS 2008/A/1705, párrafos 28-30)"

145. La Formación Arbitral concluyó que el plazo de 21 días establecido por el artículo R49 del Código del TAS y el artículo 57 (1) de los Estatutos de la FIFA no se extiende mediante la aplicación de derecho civil suizo ni se suspende mediante el receso referido en el Código Disciplinario, o cualquier otra disposición procesal similar. Cabe destacar además, que se presentó recurso de apelación contra este laudo frente al Tribunal Federal Suizo y fue rechazado⁴.
146. Por último, el procedimiento de apelación está regulado por el Código y no por reglas procesales de la FIFA. Y el Código no establece en ninguna parte que el plazo para apelar se suspenda durante días festivos o inhábiles. Por tanto, el artículo 38 del Código Disciplinario, aplica a procedimientos internos de FIFA (a vía de ejemplo, para los plazos establecidos en los artículos 54, 57 y 60 del Código Disciplinario) pero no para la apelación ante el TAS.
147. En definitiva, el plazo para apelar no estaba suspendido entre el 20 de diciembre y el 5 de enero.

VII.3. Admisibilidad de recepción por parte de la Federación como notificación subsidiaria.

148. En lo que respecta a este último punto, si bien fue inicialmente planteado por el Apelante en sus escritos, luego el propio Apelante en la Audiencia lo desestimó por entender que no aplicaba al caso concreto. El Árbitro Único concuerda con esta posición, pero por una cuestión de economía procesal no lo analizará en detalle.
149. Sin perjuicio de ello, aún si se hubiese considerado esta segunda hipótesis, el Árbitro Único entiende que ni siquiera así podría haberse considerado que la Declaración de Apelación se hubiese presentado en tiempo y forma.
150. En definitiva, la Declaración de Apelación presentada el 2 de febrero de 2024 es inadmisibile.

⁴ 4A_176/2023

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

151. El origen de esta apelación se da con la Propuesta de la FIFA. El Apelante no solo cuestionó el hecho de la notificación, sino también la propuesta en sí misma por tratarse de un tema que se había dilucidado en un procedimiento disciplinario previo y que la Comisión Disciplinaria había cerrado porque el Apelante se encontraba en “Concurso Preventivo”. En este sentido, y en lo que respecta a la postura de la FIFA al emitir la Decisión Apelada, cabe decir que el artículo 59 del Código Disciplinario (en su versión en inglés⁵) establece que la FIFA puede clausurar el procedimiento ante situaciones como las del Apelante, pero no es una obligación. Por tanto, además de que ello no fue objeto de este proceso, el Árbitro Único tampoco puede cuestionar dicho proceder en esta instancia.
152. El Apelante ha planteado diversas alegaciones a efectos de que se declare la nulidad de la notificación de la Decisión Apelada.
153. Ha quedado debidamente acreditado que el hecho de que el Apelante haya recibido muchas comunicaciones a la dirección de e-mail que dice ser la correcta, fue debido a que dicha dirección había sido insertada en la pestaña de “Contactos” del TMS, y que la supuesta dirección incorrecta estaba en la pestaña “General” del TMS. Por tanto, dichas comunicaciones eran enviadas a quien figuraba como usuaria del TMS. Y según fuera expresado en forma precedente, la FIFA puede servirse de todos los datos de contacto del TMS, ya sea los de la pestaña “General” como los de la pestaña de “Contactos”.
154. Asimismo, el hecho de que la FIFA no haya notificado al asesor legal que asesoró al Apelante durante el primer procedimiento disciplinario, tampoco es relevante ya que la obligación de FIFA es la de notificar a la parte. De hecho, la FIFA tampoco puede saber si el Apelante mantenía el mismo asesor legal que había llevado adelante dicho procedimiento 3 años atrás.
155. El Apelante fue variando sus argumentos durante el proceso. Primero argumentó, en la Declaración de Apelación y en su escrito de respuesta al planteo de inadmisibilidad, que no había sido notificado y que recién tomó conocimiento el 1º de febrero de 2024 cuando le notifican la prohibición de registrar jugadores. Pero que aún si se quisiera considerar que sí había sido efectivamente notificado, reglamentariamente se debería considerar notificado el 12 de enero de 2024 (a través de la AFA). Después alegó, en su escrito de solicitud de medida cautelar, que había inconsistencias en la Circular de FIFA, pero no que dichas inconsistencias hubieran inducido en error al Apelante. Y finalmente, en la Audiencia, se desdijo del primero de sus argumentos, relacionado con la notificación a través de la AFA, por entender que no era aplicable y en definitiva alegó que la notificación debería considerarse nula.
156. El común denominador de este asunto es que cada consecuencia negativa que se observa está siempre precedida de un error, omisión o negligencia de Quilmes. Primero, existió

⁵ Proceedings **may be closed** when: [...] b) a party is under insolvency or bankruptcy proceedings pursuant to the relevant national law and is legally unable to comply with an order;

una transferencia de un jugador que Quilmes no pagó. Segundo, la Decisión de la CEJ confirmó el incumplimiento y no fue apelada, lo que devino en cosa juzgada. Tercero, Quilmes incumplió la Decisión de la CEJ. Cuarto, hubo una omisión de Quilmes de cumplir con la obligación de denunciar la deuda ante el concurso, conforme el artículo 11 de la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) de Argentina. Quinto, hubo un supuesto error de Quilmes al momento de insertar la dirección de e-mail en el TMS. Sexto, hubo una omisión de Quilmes en controlar que la información del TMS estuviese correcta (que se mantuvo durante casi 4 años). Séptimo, hubo una omisión de Quilmes de cumplir con su obligación de crear un usuario en el Portal Legal después que la FIFA lo venía anunciando hace más de 1 año y ya había modificado los respectivos reglamentos en consecuencia.

157. Como contrapartida a todo lo anterior, está Unión La Calera; un club que tiene un crédito contra Quilmes hace 7 años, respaldado en una Decisión de la CEJ que es cosa juzgada. Y todos los errores de Quilmes no pueden ser usados para perjudicar al que tiene un legítimo derecho de cobrar lo que le corresponde.
158. Por tanto, a pesar de que las consecuencias de este caso para el Apelante puedan ser inciertas, el Árbitro Único no puede hacer otra cosa que declarar inadmisibile la Declaración de Apelación y no puede entrar a analizar el fondo del asunto.

IX. COSTES.

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. La apelación presentada por El Quilmes Atlético Club contra la Decisión FDD-16947 de la Comisión Disciplinaria de FIFA, de fecha 20 de diciembre de 2023, es inadmisibile.
2. Confirmar la Decisión FDD-16947 de la Comisión Disciplinaria de FIFA, de fecha 20 de diciembre de 2023.
3. (...).
4. (...).
5. Las demás solicitudes de las Partes son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
Parte dispositiva del laudo: 19 de agosto de 2024
Laudo motivado: 25 de abril de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Santiago Durán Hareau
Árbitro Único